

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 33 DE 2021

Neiva (H), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE OLGA LUCÍA RAMÍREZ ALDANA, EDGAR NIEVA, JOHN ALEXANDER NIEVA RAMÍREZ, SERGIO LAMUS PINZÓN, LEIDY JOHANNA NIEVA RAMÍREZ, ANA MARÍA NIEVA RAMÍREZ, MATTHIAS ALEJANDRO CORREA NIEVA, LIJHEN MARIANA CORREA NIEVA Y CATALINA LAMUS NIEVA CONTRA BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, MARÍA ELENA PÉREZ MOTTA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RAD. No. 41001-31-03-004-2019-00106-01. JUZ. 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes se declare civil y patrimonialmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2017, a los señores Braulio Santiago Bernal Camacho en su calidad de conductor del vehículo automotor de marca Hyundai Tucson de placas HDO-198, a María Elena Pérez Motta en su condición de propietaria del mencionado vehículo, y a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por ser la sociedad que expidió la póliza contra todo riesgo No. 3701116001257 del 18 de mayo de 2017.

Así mismo pretenden los accionantes que, como consecuencia de la declaración formulada se condene a los demandados a cancelar por concepto de daño emergente las sumas de \$4.519.070 (gastos de Edgar Nieva), \$3.154.500 (gastos de Ana María Nieva Ramírez) y \$4.000.000 (valor total de la motocicleta en la que se movilizaban Edgar Nieva y Ana María Nieva, para el momento del accidente de

tránsito); por lucro cesante consolidado el valor de \$13.000.000; lucro cesante futuro la suma de \$55.000.000 en favor de Ana María Nieva Ramírez y \$18.000.000 para Edgar Nieva; por perjuicios morales las sumas equivalentes a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Ana María Nieva Ramírez, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Edgar Nieva, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Olga Lucía Ramírez Aldana y Leidy Johanna Nieva Ramírez, y; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para John Alexander Nieva Ramírez, Sergio Lamus Pinzón, Matthias Alejandro Correa Nieva, Lijhenn Mariana Correa Nieva y Catalina Lamus Nieva.

Adicionalmente, peticionan el pago del perjuicio de vida de relación y daño biológico o estético en favor de Ana María Nieva Ramírez y Edgar Nieva, por la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno y por cada concepto.

Igualmente, reclaman el reconocimiento del perjuicio de pérdida del proyecto de vida por el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de Ana María Nieva Ramírez.

Por último, solicitan se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre la totalidad del dinero que se reclama, hasta cuando el mismo sea desembolsado en su totalidad.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Afirmaron, que Olga Lucía Ramírez Aldana y Edgar Nieva conviven en el mismo lecho desde hace más de 35 años, y producto de esa relación, nacieron sus hijos John Alexander Nieva Ramírez y Leidy Johanna Nieva Ramírez.

Sostuvieron, que Leidy Johanna Nieva Ramírez es madre de Ana María Nieva Ramírez, Matthias Alejandro Correa Nieva y Lijhenn Mariana Correa Nieva. Que en el 2013, Leidy Johanna Nieva Ramírez empezó una relación sentimental con Sergio Lamus Pinzón, con quien procreó a la niña Catalina Lamus Nieva en el año 2016, manteniéndose en la actualidad la convivencia de manera estable, permanente y singular.

Indicaron, que desde el inicio de la relación entre Leidy Johanna Nieva Ramírez y Sergio Lamus Pinzón, este último se hizo cargo de los hijos de aquella, que les brinda

cariño como si fueran sus propios hijos, y además, ha sido parte importante en su proceso de crianza; así mismo, la relación que tiene con su suegro es muy buena, tanto así que en la actualidad convive con ellos en su inmueble.

Advirtieron, que en horas de la mañana del 18 de junio de 2017, el señor Edgar Nieva y su nieta Ana María Nieva Ramírez, se movilizaban en la motocicleta marca Honda C-100 de placas MEJ-78B a la altura de la carrera 2 con calle 70 del barrio Tercer Milenio de la ciudad de Neiva, cuando de manera inesperada el carro campero negro de marca Hyundai Tucson de placas HDO-198 conducido por Braulio Santiago Bernal Camacho los arrojó de tal forma que los dejó gravemente heridos. Así mismo, aseveraron que, en razón del choque la motocicleta en la que transitaban fue declarada en pérdida total.

Señalaron, que el vehículo automotor de placas HDO-198 al momento de la colisión circulaba con exceso de velocidad, en contravía y sin respetar las señales de pare.

Arguyeron, que la policía de tránsito realizó el bosquejo topográfico y levantó un informe policial de accidente de tránsito, por medio del cual se señalaron como posibles causas de la colisión, que el conductor del vehículo de placas HDO-198, no respetó la prelación (código 132) y transitó en contravía (código 127). Que con el informe policial se demuestra la imprudencia de Braulio Santiago Bernal Camacho al momento del choque entre los velomotores.

Sostuvieron, que por razón de las heridas sufridas por Ana María Nieva Ramírez y Edgar Nieva, fueron trasladados en su orden a la Clínica Medilaser y la Clínica Uros de Neiva. Que Ana María Nieva Ramírez ingresó al servicio de urgencias del centro nosocomial en condiciones críticas, con varias fracturas en su pierna derecha (trauma severo de extremidad derecha con lesión cruenta por energía de alta fuerza cinética, aplastamiento – arrancamiento (casi amputación) de pierna, alteraciones en su sistema respiratorio, politraumatismo en su cuerpo y complicaciones en su sistema arteriovenoso), razón por la que fue remitida inmediatamente a sala de cirugía. Que debido a la gravedad de las heridas Ana María Nieva Ramírez estuvo hospitalizada por un periodo aproximado al mes y medio.

Aseveraron, que Edgar Nieva ingresó al centro clínico por politraumatismos en la pierna derecha y cadera, con una herida profunda en el miembro inferior derecho a la altura del tercio distal, fractura abierta de la tibia y el peroné. Que por las

complicaciones propias del estado del paciente estuvo hospitalizado aproximadamente un mes.

Afirmaron, que para la fecha del accidente Ana María Nieva Ramírez cursaba el grado 9º, sin embargo, en razón de las secuelas que le ocasionó el accidente de tránsito tuvo que cancelar el año escolar, pues durante dicho lapso estuvo incapacitada con recomendación médica de no desplazamiento y/o forzar la pierna hasta que se cumpliera el protocolo médico, el cual consistía en extenuante y continuos chequeos médicos, procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas y terapias físicas.

Por su parte, Edgar Nieva estuvo incapacitado por más de un año, y al igual que su nieta tuvo que someterse a continuos chequeos médicos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas, terapias físicas entre otros, adicionalmente, atravesó por serias complicaciones de salud, pues tuvo que soportar entre otras cosas con 3 pre infartos, habida cuenta que las fracturas sufridas por virtud del accidente de tránsito comprometieron sus venas y arterias.

Indicaron, que la motocicleta en la que se transportaban al momento de la colisión fue declarada en pérdida total. Así mismo, señalaron que durante el año 2018, Ana María Nieva se vio obligada a practicarse varias cirugías reconstructivas. Que producto del accidente la niña Nieva Ramírez presenta en la actualidad pie equino con flexión rígida de 20º, pérdida del movimiento del dedo gordo de su pierna derecha, lesión del nervio ciático, traumatismo de la arteria tibial posterior y anterior, injertos de venas y arterias, fractura de la diáfisis de la tibia, trastornos mentales depresivos de adaptación y estrés postraumático. Y que Edgar Nieva en razón del accidente de tránsito fue diagnosticado con fractura de la epífisis inferior de la tibia, fractura de la diáfisis del fémur e injertos de venas y arterias.

Advirtieron, que la propietaria del vehículo automotor de marca Hyundai Tucson de placas HDO-198 de Neiva, color negro, es María Elena Pérez Motta y que Braulio Santiago Bernal Camacho, iba conduciendo el vehículo para el momento de la colisión. Que la propietaria del automotor previo al accidente de tránsito suscribió la póliza de responsabilidad civil para daños contra terceros No. 3701116001257 con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Señalaron, que una vez se tuvo conocimiento acerca de la existencia del contrato de aseguramiento, procedieron a realizar las reclamaciones respectivas, no obstante, la

respuesta otorgada por la aseguradora fue negativa al considerar que el siniestro y perjuicios no se encontraban plenamente demostrados.

Arguyeron, que en razón de las secuelas que les dejó el accidente de tránsito Ana María, se aisló por completo de sus amistades, y desde ese momento no pudo volver a practicar ninguna actividad física que implique utilizar su pierna derecha, así mismo el señor Edgar Nieva tuvo que dejar de practicar su deporte favorito (fútbol), el cual desarrollaba los fines de semana junto con sus amigos y compañeros de trabajo.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 30 de mayo de 2019, admitió la demanda interpuesta, concedió amparo de pobreza a los accionantes y decretó las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo (fl. 503).

Corrido el traslado de rigor, María Elena Motta Pérez y Braulio Santiago Bernal Camacho contestaron la demanda, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y para tal efecto, propusieron como excepciones de mérito las que denominaron "*Ausencia De Carga Probatoria de La Parte Demandante, Indevida Y Excesiva Tasación De Perjuicios, Cobro De Lo No Debido, Falta de legitimidad en la causa por pasiva y la Genérica*".

Como sustento de las mismas, indicó que los demandantes no probaron los perjuicios materiales y morales que presuntamente padecieron en razón del accidente de tránsito; "*la liquidación del lucro cesante futuro no partió de una base razonable y genera serias dudas acerca de la ganancia económica que habría recibido el lesionado Nieva*"; la mayoría de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios no cuentan con legitimación para tal efecto, y; que Sergio Lamus Pinzón no tiene fundamento legal para pretender la indemnización que por esta vía reclama (fls. 529-541).

La Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones, al considerar que a la parte actora no le asiste el derecho que invoca y que el conductor del vehículo asegurado de placas HDO-198 no tiene responsabilidad en los hechos que fundamentan la acción. Afirmó, que en el caso eventual de existir responsabilidad imputable a Braulio Santiago Bernal Camacho y María Elena Motta Pérez, la misma no conlleva implícito un deber de indemnizar por parte de la aseguradora los daños reclamados.

Para enervar las reclamaciones del extremo convocante propuso como excepciones de mérito las que denominó: "*ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA PROBAR LA INFLUENCIA CAUSAL O DEFINITIVA DEL DEMANDADO*"; *CONFIGURACIÓN DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO*

– CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, SE DEBE REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDO A LA CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA CONSUMACIÓN DEL DAÑO; INEXISTENCIA – AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO, O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS; EL CONTRATO DE SEGURO NO ES UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO, RESPETO DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO; SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA LA MUJER No. 3701116001257; y EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 24 de febrero de 2020, declaró civilmente responsables del accidente de tránsito a Braulio Santiago Bernal Camacho y María Elena Pérez Motta, así como a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en su condición de garante de todo riesgo del automotor de propiedad de la señora Pérez Motta conforme a la póliza No 370111600257. Declaró solidariamente responsables a Braulio Santiago Bernal Camacho, María Elena Pérez Motta y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados a Ana María Nieva Ramírez, Edgar Nieva, Olga Lucia Ramírez Aldana, Leidy Joanna Nieva Ramírez y Alexander Nieva Ramírez.

También condenó a los demandados a pagar en favor de Edgar Nieva la suma de \$8.519.070 por concepto de daño emergente, el valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicio moral y como daño de vida de relación 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Condenó al pago en favor de Ana María Nieva la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicio moral, 40 salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de daño de vida de relación y como daño biológico estético 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, condenó a la parte pasiva a pagar en favor de Olga Lucía Ramírez Aldana y Leidy Joanna Nieva Ramírez, la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, a título de perjuicio moral, y por el mismo concepto 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de John Alexander Nievas Ramírez. Por último, denegó el reconocimiento de perjuicios a favor de Sergio Lamus Pinzón, Matías Alejandro Correa Nievas, Lijhenn Mariana Correa Nieva y Catalina Lamus Nieva.

Como sustento de lo anterior, el juez de primer grado sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el informe del accidente de tránsito allegado al informativo, junto

con la confesión que hizo Braulio Santiago Bernal Camacho, así como su apoderado judicial al alegar de conclusión, se tiene por demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito, así como la responsabilidad que sobre el mismo recae con exclusividad en el conductor del vehículo automotor de placas HDO-198 de propiedad de María Elena Pérez Motta.

Concluyó, que de conformidad con la historia clínica obrante en el expediente, así como lo señalado por el Instituto de Medicina Legal en los informes Periciales de Clínica Forense, se extrae con claridad el daño padecido por Ana María Nieva y Edgar Nieva, al igual que el nexo causal entre éste y el hecho dañoso.

De otro lado, sostuvo que en cuanto concierne al lucro cesante, no se avizora prueba alguna que demuestre que los implicados en el accidente hayan padecido este tipo de perjuicio, pues por un lado, el señor Edgar Nieva confesó que durante el periodo durante el cual estuvo incapacitado recibió de manos de su empleador las sumas correspondientes al salario que por su condición de empleado del parqueadero "La 11" percibía normalmente, y por el otro, se tiene que en atención a la edad de Ana María Nieva este tipo de reclamación se torna improcedente, pues para la data del siniestro ella se encontraba estudiando.

Respecto del daño emergente, concluyó que conforme a las facturas allegadas con la demanda, el señor Nieva tuvo unos gastos que se derivan del accidente de tránsito, los cuales deben ser cubiertos por el causante del mismo, así como por quienes están llamados a cubrir solidariamente este tipo de indemnizaciones. Que no ocurre lo mismo en torno a la pretensión indemnizatoria que sobre tal aspecto hiciera Ana María Nieva, toda vez que se tiene por demostrado que en el momento en el que acaeció el accidente, ella era menor de edad y por consiguiente, se encontraba realizando labores estudiantiles, razón por la cual, no tenía la capacidad económica para cubrir directamente los gastos que del siniestro se derivaron, en tal sentido, como la petición se sintetiza en la devolución que por gastos la señorita Ana María Nieva tuvo que incurrir en razón de las afectaciones físicas derivadas del accidente de tránsito, la misma se torna improcedente.

En cuanto concierne al perjuicio moral, consideró que en el expediente existe plena evidencia que determina el dolor y/o sufrimiento padecido por Ana María Nieva Ramírez, Edgar Nieva, Olga Lucía Ramírez Aldana, Leidy Joanna Nieva Ramírez y Alexander Nieva Ramírez, por virtud del accidente de tránsito, hecho que conlleva a que una vez verificada la existencia del perjuicio y en aplicación del arbitrio judicial, la

indemnización se tase por el juez teniendo en cuenta para ello, la afectación que en mayor o menor medida cada uno de tales logró demostrar en el presente asunto.

Denegó la indemnización por perjuicios morales reclamada por Sergio Lamus Pinzón, Matías Alejandro Correa Nievas, Lijhenn Mariana Correa Nieva y Catalina Lamus Nieva, por cuanto no se demostró la existencia del mismo.

Consideró que al hallarse demostrado el daño a la vida de relación padecido por Ana María Nieva Ramírez y Edgar Nieva, el mismo era susceptible de ser indemnizado.

Por último, reconoció la indemnización por daño biológico o estético a Ana María Nieva Ramírez, teniendo en cuenta la afectación padecida en su cuerpo.

Inconforme con la decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita se modifique parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de conceder a plenitud las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, reclama que en el plenario se encuentra plenamente demostrado el parentesco existente entre todas y cada una de las personas que comparecen al proceso en calidad de demandantes. Que la prueba es contundente en demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito y la responsabilidad que sobre el mismo ostenta la parte pasiva.

Asevera, que la prueba documental aportada determina las afectaciones físicas y psicológicas que por virtud del accidente de tránsito sufrieron Edgar Nieva y Ana María Nieva en su condición de víctimas directas del mencionado siniestro.

Advierte, que por virtud de las incapacidades otorgadas a Edgar Nieva sus ingresos se vieron disminuidos entre 2/3 partes y el 50% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, lo que demuestra en consecuencia, la afectación que por lucro cesante padeció el señor Nieva, al que se le suma los costos que tuvo que asumir y que en condiciones normales no estaba en la obligación de cancelar.

De otro lado, indica que el juez de primer grado dejó de valorar las fotografías y el registro fílmico aportado al informativo, el que da cuenta de manera precisa tanto el

hecho dañoso, como los perjuicios materiales que de manera inmediata del mismo se derivaron. Refiere que el juez de primer grado no valoró en debida forma la historia clínica obrante en el expediente, en donde aparece de manera detallada el estado de salud de Edgar Nieva y Ana María Nieva, lo que hubiese permitido al operador judicial imponer una indemnización muy superior a la reconocida en la sentencia objeto de impugnación.

Considera que contrario a lo aseverado por el juez de primera instancia, en el expediente existe plena prueba que determina la existencia del perjuicio moral padecido por Sergio Lamus. Así mismo, sostiene que respecto de Matthias Alejandro Correa Nieva, Lijhenn Mariana Correa Nieva y Catalina Lemus Nieva, quienes acuden al proceso en calidad de nietos de Edgar Nieva y de hermanos de Ana María Nieva Ramírez, sí era procedente el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados, teniendo en cuenta que de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, este tipo de perjuicio se presume para los familiares más cercanos y por ende lo único que se debe demostrar es el parentesco, y a partir de allí presumir las afectaciones emocionales que trae consigo el ver a un familiar cercano padecer estos difíciles momentos.

Por lo expuesto, considera que la condena impuesta en primer grado es insuficiente para reparar todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes.

Considera que se debió condenar al pago de los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente padecido por Ana María Nieva, y no negarse los mismos por el sólo hecho de que para dicha data ésta no se encontraba laborando por razón de su edad, máxime si se tiene en cuenta, que actualmente Ana María Nieva ya supera los 18 años y por tal razón de no haber ocurrido el siniestro en la actualidad se encontraría trabajando, cosa que no ha sido posible por las afectaciones físicas que en la actualidad padece y que se derivan del accidente de tránsito.

FUNDAMENTOS RECURSO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La codemandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente aspira que en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se ordene la reducción de la indemnización a que haya lugar en la medida de la colaboración de la víctima en su consumación.

Para sustentar la alzada, el apoderado de la aseguradora codemandada en síntesis expone que, la sentencia se erigió en lo señalado en el informe de accidente de tránsito del 17 de junio de 2018, hecho que parte de un error pues no puede fundarse la responsabilidad civil extracontractual en lo contenido en la aludida documental, la que por demás, no da certeza de su contenido, pues las conclusiones allí dispuestas resultan incluso contradictorias con la información que este mismo recopila, pues nótese, que en las casillas que dan cuenta de las señales de tránsito existente en el lugar de los hechos, no se dispuso nada en particular, no obstante, el policía que diligenció el informe determinó como hipótesis probable del accidente el transitar en contravía y no respetar la prelación, sin que exista ninguna razón para que el funcionario de policía hubiere arribado a dicha conclusión, razón por la que considera que el mencionado documento no presenta la contundencia requerida para erigirse como pilar de la responsabilidad que se aduce.

Recalca, que según el bosquejo topográfico la posición final de los vehículos comprometidos en el accidente de tránsito fue la franja correspondiente al separador vial, sin que el mismo contenga el posible punto de impacto, razón por la que esgrime que, sin haberse fijado el lugar donde se llevó a cabo la colisión, no puede predicarse entonces el supuesto irrespeto a la prelación vial. Adicionalmente, pone de presente que de no haberse respetado la prelación del velocípedo, la colisión vehicular se hubiese presentado en el flanco izquierdo del automotor tipo campero, lo que no corresponde a la realidad, pues conforme al material fotográfico, la placa del mencionado vehículo tenía vestigios de piel y sangre, lo que conlleva a que el choque se dio con la parte frontal del campero, y en consecuencia, se logra concluir que la motocicleta realizó una maniobra evasiva sin disminuir la velocidad.

Asevera, que si bien al proceso se trajo como testigo presencial del hecho al señor Larry Motta, su afirmación no ofrece credibilidad alguna, dadas las múltiples contradicciones en las que incurrió al ser interrogado.

Refiere, que al no existir evidencia cierta acerca de la mecánica del accidente y que la carga probatoria sobre tal aspecto recae en el extremo demandante, no puede en consecuencia atribuirse ningún tipo de responsabilidad en la parte demandada. Ahora, si del análisis crítico que de las pruebas se haga en sede de segundo grado se colige que la responsabilidad es exclusiva de la víctima o que ambas partes tuvieron injerencia causal en el accidente, así deberá determinarse en la sentencia que ponga fin a la instancia, eximiéndose a los demandados de cualquier responsabilidad.

En torno al monto de los perjuicios morales, sostiene que la tasación resulta arbitraria y carece de fundamentos, pues en el expediente no existe evidencia alguna que dé lugar a que se deba imponer el monto que estableció el juez de primer grado, así mismo, señala que, el *a quo* desconoció los topes fijados para tal efecto por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al daño a la vida de relación, considera que en favor del señor Nieva no debió haberse emitido condena por tal concepto, habida cuenta que en el informativo no hay prueba alguna que determine su existencia.

Respecto del daño biológico o estético, establece que el juez de primer grado incurre en una inconsistencia al haber reconocido doblemente en favor de Ana María Nieva la indemnización por un mismo concepto, si en cuenta se tiene que el perjuicio fisiológico hace parte del daño a la vida de relación, tal y como lo ha dispuesto en múltiples ocasiones la jurisprudencia patria.

Por último, hace referencia a que al haberse pretendido con la demanda la suma de \$93.673.650 por concepto de perjuicios materiales y al haberse reconocido solamente la suma de \$8.509.560, se debe condenar a la parte demandante a pagar la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS RECURSO BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO Y MARÍA ELENA PEREZ MOTTA

Solicitan los recurrentes se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Para tal efecto, refieren que el informe de tránsito del 17 de junio de 2018, no cuenta con la validez jurídica necesaria para demostrar la responsabilidad de los demandados. Que si bien se reconoce la ocurrencia del hecho, en el escenario procesal fue objeto de discusión la responsabilidad que respecto del mismo le asiste a los demandados, pues de acuerdo a la prueba obrante en el expediente se puede concluir que la causa del siniestro fue que el motociclista al tratar de adelantar de manera atrevida la camioneta, chocó con la parte delantera del vehículo automotor.

Sostiene, que el juez de primer grado no tuvo en cuenta que el siniestro deviene de la concurrencia de actividades peligrosas, por lo que era su deber analizar la conducta de las personas inmersas en las mismas, hecho que no acaeció ante la falta de prueba sobre este punto en particular.

Advierte, que el juez de primera instancia, no valoró en debida forma la prueba documental traída al informativo para la demostración del daño emergente, pues de haberlo hecho había excluido de todo valor probatorio ciertos documentos que no cumplen con los requisitos que la ley exige, para que se tenga por demostrado el perjuicio demandado.

Indica, que es exagerado el monto de los perjuicios morales objeto de condena, pues considera que no se demostró la existencia de los mismos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si tal como lo concluyó el *a quo* las pruebas son demostrativas de la responsabilidad civil de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de junio de 2017, en el que resultaron heridos Edgar Nieva y Ana María Nieva Ramírez.

En el evento, de encontrarse demostrados los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, se estudiará si el monto de los perjuicios morales y de daño a la vida de relación fue desproporcionado o si hay lugar a que los mismos en esta sede judicial sean incrementados. Así mismo, se verificará acerca de la procedencia del reconocimiento del lucro cesante *–consolidado y futuro–* y daño emergente en favor de Ana María Nieva Ramírez, al igual que los perjuicios morales que demandan Matthias Alejandro Correa Nieva, Lijhenn Mariana Correa Nieva y Catalina Lemus Nieva y Sergio Lamus.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, empieza por decir la Sala que de acuerdo con lo disciplinado por la CSJ SCC en sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018, en la que se recordó la del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01¹, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de

¹ Sentencia modulada en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del C.C., y el criterio de imputación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional.

Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad *aquilliana* en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando éste acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar, tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero tal como lo enseñó la CSJ SCC en sentencia SC2107-2018.

Asimismo, se tiene decantado que cuando la víctima y victimario en forma concomitante ejecutaban la actividad riesgosa de conducción de automotores al momento del siniestro, corresponde al juzgador verificar a través de un examen riguroso de las pruebas, el grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente como fuente de la pretensión resarcitoria (SC12994-2016), de ahí que "*nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado*" (CSJ SCC, sent. SC5885-2016).

De acuerdo a lo anterior, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 18 de junio de 2017 en la carrera 2 con calle 70 del municipio de Neiva, en el que se vieron involucrados el vehículo de placa HDO-198 marca Hyundai línea Tucson modelo 2013, que era conducido por Braulio Santiago Bernal Camacho, de propiedad de María Elena Pérez Motta y la motocicleta de placa MEJ72B, marca Honda Línea C-100 conducida y de propiedad de Edgar Nieva, en la que adicionalmente se venía movilizando Ana María Nieva Ramírez.

A esta conclusión se arriba sin dubitación, con base en el informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial el día de los hechos (f. 369-371), de la copia de las historias clínicas de Edgar Nieva y Ana María Nieva Ramírez (f. 59-368), la confesión que a través de apoderado judicial hicieron los demandados al alegar de conclusión y al establecer los reparos concretos del recurso de apelación formulados en contra de la sentencia de primer grado, y de la aceptación del hecho que hicieron los codemandados Braulio Santiago Bernal Camacho y María Elena Pérez Motta al rendir

el interrogatorio de parte, al igual que con el registro fotográfico que obra digitalmente en el informativo (CD folio 455).

De otro lado, en cuanto concierne al daño y al eventual perjuicio, no existe duda alguna en cuanto a su existencia, pues en el informativo se encuentra plenamente acreditado que Edgar Nieva y Ana María Nieva, como consecuencia del accidente sufrieron graves lesiones que obligaron la remisión al primero a la Clínica Uros y a la segunda a la Clínica Medilaser, ambas de la ciudad de Neiva.

Así de las historias clínicas aportadas al informativo, se logra colegir que Ana María Nieva ingresó a la Clínica Medilaser tras haber sufrido un accidente de tránsito cuando se movilizaba en calidad de parrillera de una motocicleta, con *"TRAUMA SEVERO DE EXTREMIDAD DERECHA CON LESIÓN CRUENTA POR ENERGÍA DE ALTA FUERZA CINÉTICA APLASTAMIENTO – ARRANCAMIENTO (CASI AMPUTACIÓN) CON FRACTURA CONMINUTA DE TIBIA Y PERONE DERECHO CON PERDIDA DE TEJIDO Y SECCIÓN – ARRANCAMIENTO XON PERDIDA DE SEGMENTO DE ARTERIA TIBIAL POSTERIOR, GRAN CONTAMINACION POR MATERIAL ORGANICO, CON LLENADO CAPILAR LENTO DE PIE MAYOR A 5 SEGUNDOS"*; y Edgar Nieva fue remitido a la Clínica Uros al presentar accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al colisionar con carro al no realizar el pare, presentando trauma en miembro inferior derecho y cadera, que según los hallazgos encontrados al realizarse examen físico el paciente estaba en *"ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, DESHIDRATADO – SIN DEFICIT SENSITIVO – MOTOR, GLASGOW 15/15, ESCORIACIONES EN EXTREMIDADES Y LACERA EN I DEDO DE PIE DERECHO – DOLOR A LA PALPACIÓN EN CADERA DERECHO, SIGNO DE LIBRO ABIERTO INSINUADO . FRACTURA ABIERTA DE TIBIA DERECHA, CON EXPOSICIONES OSEA, MUSCULAR Y DE TEJIDOS BLANDOS"*

Así mismo, el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBNVA-DRSUR-00447-2018, establece que Ana María Nieva Ramírez fue atendida en la *"CLINICA MEDILASER. Aporta historia clínica número 1003864527 que refiere en sus partes pertinentes los siguiente: VALORADA EL 18/06/2017 A LAS 11:16 POR EL DR. HARRY JULIAN FALLA ESCAMILLA, MÉDICO GRAL, QUIEN REFIERE ENTRE SUS APARTES "...EXPOSICIÓN ÓSEA CON DEFORMIDAD DE PIERNA DERECHA, ALERTA ORIENTADA..." VALORADA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EL 30/06/2017 QUIEN ESCRIBE ENTRE SUS APARTES "...FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA Y PERONÉ IZQUIERDA CONTAMINADA GRADO III C, AL INGRESO CON HEMORRAGIA PROFUSA QUE OCASIONA CHOQUE HIPOVOLÉMICO, INGRESO A SALAS DE CX DONDE ORTOPEDIA REALIZA LAVADO Y DESBRIDAMIENTO QUIRÚRGICO DE FRACTURA + REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN EXTERNA CON TUTOR TIPO AO, CX VASCULAR REALIZA EXPLORACIÓN DE VASOS + ENDARTERECTOMÍA INFRAPATELAR + ANASTOMOSIS DE ART. TIBIAL POSTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO DE SAFENA INVERTIDA + COLGAJO FASCIOCUTANEO PARA CUBRIMIENTO PARCIAL + INSTALACIÓN DE TERAPIA VAC, SE INGRESA A UCI Y SE INICIA CUBRIMIENTO ANTIBIÓTICO CON CEFAZOLINA + METRONIDAZOL (HOY DÍA 11)..." VALORADA EL 25/07/2017 POR EL DR. GERMÁN ALFREDO RAMÍREZ, MANEJO DE HERIDAS QUIEN ESCRIBE ENTRE SUS APARTES "...REALIZAMOS*

REVISIÓN CONJUNTA DE CASO CON GRUPO DE ORTOPEDIA (...) EN DONDE SE DEFINE EL SIGUIENTE PLAN PARA ANA MARÍA: SALIDA Y CONTINUAR MANEJO POR CONSULTA EXTERNA, PLAN DE REHABILITACIÓN ... CONTROL EN 1 SEMANA POR CIRUGÍA VASCULAR, CONTROL AMBULATORIO POR ORTOPEDIA..." VALORADA EL 18/12/2017 A LAS 2:35 POR LA DRA. XIOMARA REYES ROSILLO, MÉDICO GRAL, QUIEN ESCRIBE ENTRE SUS APARTES "...MIEMBROS INFERIORES, CADERA Y RODILLA AMA COMPLETOS, FUERZA 5/5, REFLEJO ++/+++, PIE DERECHO CON TUTOR A NIVEL DE TIBIAL EN BUEN ESTADO, PIE CON TENDENCIA A PIE CAÍDO, INMOVILIZADA CON FÉRULA POSTERIOR, SENSIBILIDAD DISMINUIDA DISESTESIAS EN CARA DORSAL DE PIE DERECHO, DORSOFLEXIÓN FUERZA 1/5, MARCHA CON APOYO EXTERNO..." (...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES (...) Mecanismos traumáticos de lesión: contundente; abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro INFERIOR DERECHO de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano DE LA DEAMBULACIÓN de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano SISTEMA VASCULAR de carácter permanente (...)².

Por su parte, el informe pericial de clínica forense No. UBNVA-DRSUR-00445-2018, refiere que Edgar Nieva, fue atendido en la "CLINICA UROS NEIVA. Aporta copia de historia clínica número 12116266, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente "FECHA INGRESO: 18/06/2017 ... FECHA EGRESO: 03/07/2017 ... PRESENTANDO TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y CADERA... GENITOURINARIO DOLOR A LA PALPACIÓN EN CADERA DERECHA, SIGNO DE LIBRO ABIERTO INISINUADO ... EXTREMIDADES FRACTURA ABIERTA DE TIBIA DERECHA, CON EXPOSICIÓN ÓSEA MUSCULAR Y DE TEJIDOS BLANDOS ... HERIDA EN PIERNA DERECHA TERCIO DISTAL DE 16 CMS DE LONGITUD, EXPOSICIÓN ÓSEA, PÉRDIDA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ÓSEA EN TIBIA, LLENADO CAPILAR PRESENTE, PULSO PEDIO DISMINUIDO... FX DE TIBIA DERECHA ABIERTA GRADO 3B... DX POP LAVADO QX FX ABIERTA DE TIBIA Y PERONE DERECHO... PACIENTE CON SOSPECHA DE LESIÓN VASCULAR POR EL TIPO DE HERIDA, REQUIERE ARTERIOGRAFIA DE URGENCIA... HALLAZGOS OBJETIVO: NO HAY PULSOS DISTALES EN PIERNA DERECHA, TUTORES EXTERNOS, HERIDA CARA MEDIAL DE PIERNA, PIE HIPOTERMICO... LA RX POP EVIDENCIA 15 GRADOS DE ANGULACIÓN EN VALGO... SE CONSIDERA OTS DE TIBIA CON CLAVO EMDOMEDULAR... MANEJO POR ORTOPEDIA ANALISIS: HAY TRAUMA DE ARTERIA TIBIAL ANTERIOR PROBABLEMENTE TROMBOSIS POR EL TRAUMA, NO SANGRADO EN PIERNA DADO LO ANTERIOR NO REQUIERE YA EL PIE Y PIERNA CON LAS ARTERIAS TIBIAL POSTERIOR Y PERONEA ESTAN BIEN PERFUNDIDAS... REPORTE DE DUPLEX REFIERE OCLUSIÓN DE TIBIAL ANTERIOR DERECHA CON RESTO DE ARTERIAS SANAS MIEMBRO DERECHO... VALORADO POR CX VASCULAR CONSIDERA QUE NO REQUIERE REVASCULARIZACIÓN DADO DE ALTA POR LA ESPECIALIDAD... 2017/07/01... HACE 48 HORAS FIEBRE ÚNICO PICO, POR LO CUAL NO SE DESCARTA PROCESO INFLAMATORIO INFECCIOSO URINARIO... REPORTE DE UROANALISIS NEGATIVO GRAM DE ORINA NEGATIVO. REPORTE DE ECO RENAL Y DE VÍAS URINARIAS INCREMENTO DEL VOLUMEN PROSTATICO Y NIVELES DE PSA. EN EL MOMENTO NO REQUIERE INTERVENCIONES POR ORTOPEDIA, SE REQUIERE VALORACIÓN POR UROLOGÍA PARA DEFINIR SALIDA... CITA CONTROL CON UROLOGÍA EN 1 MES" (...) ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones

² Folios 440 y 441

actuales consistente con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano sistema Tegumentario de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano Sistema de la Locomoción de carácter permanente.”

Respecto del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño, colige la Sala que según la prueba valorada con antelación la causa del daño padecido por Edgar Nieva y Ana María Nieva Ramírez fue el accidente de tránsito acaecido el 18 de junio de 2017, que involucró el automotor tipo campero de placa HDO-198 y la motocicleta de placa MEJ72B.

Ahora, en cuanto corresponde al grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En tal sentido, el juez al resolver un asunto, está en la obligación de valorar en conjunto la prueba legalmente incorporada al proceso, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana crítica, así las cosas, en el ordenamiento jurídico colombiano en materia civil, no existe el sistema de tarifa legal.

En consecuencia, el informe policial de accidentes de tránsito que en síntesis es un informe descriptivo del siniestro, al ser analizado por el juez, tiene que ser valorado de manera racional junto con el restante material probatorio que se aporta al trámite procesal, pues conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7978-2015 en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto del valor probatorio del informe policial del accidente de tránsito, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho.

Adicionalmente, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el punto 12º del Capítulo II del Título I del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el objetivo del mencionado informe es que además de servir para alimentar el Registro Nacional de Accidentes y realizar el posterior análisis de estadísticas que permitan tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno Nacional en la prevención y/o

disminución de la ocurrencia o consecuencia de accidentes de tránsito, es que pueda hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal, razón por la cual el mismo debe ser diligenciado de la forma más completa posible, con letra legible, sin tachones o enmendaduras y siempre ajustándose a la realidad. Así mismo, el mencionado ítem señala que el informe policial de accidente de tránsito debe ser diligenciado de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva.

Por su parte, el artículo 8º de la Resolución 11268 de 2012, establece que en caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales, y/o se tipifique un tipo penal la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas y si estos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

Ahora, conforme a la forma de aportación de los documentos al proceso civil, el artículo 245 del Código General del Proceso señala que los documentos se aportarán al proceso en original (cuando estuviere en su poder) o en copia caso en el cual debe informar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Igualmente, el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil consigna que es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Así mismo, refiere que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En el asunto, el apoderado de los codemandados Braulio Santiago Bernal Camacho y María Elena Pérez Motta, discute la validez probatoria del informe policial de accidente de tránsito aportado al proceso, sin establecer las razones de fondo por las cuales considera que el documento no cumple a satisfacción los requisitos legales para ser tenido como medio probatorio al interior del presente caso.

No obstante, al verificarse los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir el mencionado documento, encuentra la Sala que los mismos se cumplen a cabalidad. En efecto, el informe policial se registró en el formato que dispuso la autoridad de

tránsito, no tiene tachones ni enmendaduras, se tiene certeza acerca de la entidad que lo elaboró y describe de la forma más completa y detallada posible el accidente de tránsito que ocurrió el 18 de junio de 2017.

Ahora, si bien se sostiene por la parte demandada que las casillas correspondientes a las señales de tránsito existentes en el lugar de la colisión no fueron diligenciadas, ello obedece, a que en el sitio de los hechos no hay señales de tránsito de ningún tipo, así se colige del registro fotográfico del día del infortunio allegado por la parte demandante con el escrito genitor.

Verificada la validez probatoria del aludido documento, procede la Sala a realizar el análisis correspondiente.

En tal sentido, se tiene que el informe policial de accidente de tránsito No. A00015574 obrante a folios 332-334, registra que el 18 de junio de 2017 a la altura de la carrera 2 con calle 70 del municipio de Neiva se presentó choque vehicular, así mismo, se encuentra que el área de la colisión es urbana, que se encuentra en un sector residencial, que la colisión ocurrió en una intersección cuando las condiciones climáticas eran normales.

Como características de la vía donde ocurrió el infortunio se dispuso que la misma era recta de un solo sentido, de doble calzada y dos carriles, que la carretera era de asfalto, en buenas condiciones y que para ese momento estaba seca. Se precisa que la visibilidad en la vía era normal.

Adicionalmente, el registro policial describe las condiciones de los vehículos e informa que el lugar del impacto fue por un lado, en la parte frontal derecha del campero de placas HDO198 y por el otro, en el lado derecho del velomotor de propiedad de Edgar Nieva.

Refiere, que las personas que transitaban en la motocicleta (Edgar Nieva y Ana María Nieva Ramírez) resultaron heridas. Que como hipótesis del accidente se indicó *"para el conductor del vehículo de placas HDO198 COD: 132: No respeta prelación y COD:127: transitar en contra"*.

Se evidencia, que el informe policial de accidente de tránsito, incorpora el croquis o bosquejo topográfico en el que se establece la ubicación final de los vehículos colisionados, las vías por estos transitadas y las medidas correspondientes.

De este último registro, observa la Sala que el vehículo tipo campero de propiedad de María Elena Pérez Motta venía de la calle 70 oriente - occidente, mientras que la motocicleta transitaba por la carrera 2 de sur a norte.

De otro lado, al verificarse el registro fotográfico del momento de los hechos aportado con la demanda, se avizora la correspondencia entre lo descrito en el informe policial (bosquejo topográfico) y lo ocurrido en el lugar del accidente de tránsito.

Al analizarse el interrogatorio de parte practicado tanto a Braulio Santiago Bernal Camacho, así como a María Elena Pérez Motta, se advierte la consistencia de lo plasmado en el bosquejo topográfico, pues el primero en su calidad de conductor y la segunda en su condición de ocupante del vehículo automotor de placas HDO198, establecieron que el campero en el que ellos se movilizaban iba de oriente occidente por la calle 70, mientras que la motocicleta conducida por Edgar Nieva recorría la carrera 2 de sur a norte.

Ahora, en cuanto a la hipótesis plasmada en el informe policial se tiene que, el restante material probatorio aportado al informativo concuerda con la primera de las allí establecidas, esto es, que por parte del vehículo tipo campero no se respetó la prelación de la vía.

Así se concluye, toda vez que al ser interrogado Braulio Santiago Bernal Camacho, respecto de la forma en la que ocurrió el accidente de tránsito, sostuvo que al hacer el paso en la intersección entre la carrera 2 y calle 70 no se percató de la motocicleta que por la primera de las vías venía transitando. En igual sentido, la señora María Elena Pérez Motta, sostuvo que al tomar su esposo la intersección de la carrera 2 y calle 70 no vio la motocicleta conducida por Edgar Nieva.

Además, el señor Bernal Camacho en el interrogatorio de parte sostuvo que en ese sector vial, quien tiene la prelación es el que transita por la carrera 2, por ende él debía hacer el pare antes de abordar la aludida intersección, hecho que es confirmado por el señor Carlos Andrés Trigos Peñaranda, quien al preguntársele sobre la prelación de la vía en el lugar del siniestro refirió que, "lleva la vía el que va por la carrera 2", y cuando se le interrogó acerca de que si el que transita por la calle 70 al abordar la aludida intersección, debe hacer el pare, respondió "claro debemos hacer el pare", hechos que le constan dada su condición de conductor de vehículo y vecino del demandado quien reside en el sector de la colisión.

De otro lado, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 105 de la Ley 769 de 2002, las vías dentro del perímetro urbano para efectos de determinar su prelación se clasifican en i) vía del metro o metrovía; ii) vía troncal; iii) férreas iv) autopistas; v) arterias; vi) principales; vii) secundarias; viii) colectoras; ix) ordinarias; x) locales; xi) privadas; xii) ciclorrutas y xiii) peatonales.

Por su parte, el anexo No. 4 del Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución No. 4040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 de 2005, el código 132 establece como una de las hipótesis de los accidentes de tránsito el no respetar la prelación de vía, la cual hace referencia a que no se detuvo el vehículo o cedió el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

En tal sentido, al analizarse en conjunto el material probatorio aportado al informativo, resulta palpable que la causa del accidente de tránsito tal y como lo plasmó la autoridad de policía en el informe correspondiente, incumbe única y exclusivamente al conductor del campero con placas HDO198, quien sin percatarse del rodante que transitaba por la vía que ostenta prevalencia por ser a nivel urbano una carretera clasificada como principal, procedió a dar marcha a su automotor generando así la colisión entre los vehículos motorizados.

Ahora, como el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. alude como posible causa del accidente ocurrido el 18 de junio de 2017, que el conductor de la motocicleta al tratar de eludir el campero conducido por Braulio Santiago Bernal Camacho colisionó con su parte frontal, para la Sala tal hipótesis no cuenta con ningún tipo de evidencia que la determine, pues el solo hecho que el punto de impacto de los vehículos se hubiere dado en la parte frontal del campero y en la parte derecha de la motocicleta, no puede servir como determinante para tener por demostrada tal teoría, pues si se tiene en cuenta la dirección por la que transitaban los rodantes implicados en la colisión (sur – norte y oriente – occidente), así como la ubicación final de los vehículos, deduce la Sala que al decidir el conductor del campero ingresar a la carrera 2 sin percatarse de la motocicleta, la colisionó de frente y producto del choque, el velomotor resultó expulsado hacia afuera de la vía por la que éste se movilizaba.

Conviene precisar que en el informativo no hay referencia alguna que permita determinar que Edgar Nieva se encontraba transitando a alta velocidad y que por tal motivo se vio obligado a realizar algún tipo de maniobra que pusiera en riesgo su integridad física y la de su nieta menor de edad, en aras de evitar el accidente de tránsito.

Tampoco resulta razonable para la Sala llegar a la determinación que alude el apoderado de la aseguradora convocada, en torno a que la única forma en la que podía haberse presentado la colisión por el irrespeto a la prelación vial por parte del campero de placas HDO198, es que el impacto se hubiere presentado en el costado izquierdo del automotor, pues si bien puede presentarse en algunas colisiones de esta índole, ello depende, de las distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que los vehículos convergen, y en el caso concreto para la Sala es claro que la colisión vehicular se dio precisamente cuando la motocicleta se encontraba transitando por delante del campero y producto del choque esta fue expulsada al sector contrario donde recibió el impacto del automotor, esto es, al margen izquierdo del carretable.

En este contexto, prohíja la Sala la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, en cuanto que el accidente de tránsito tuvo lugar por la inobservancia del deber objetivo de cuidado imputable a Braulio Santiago Bernal Camacho.

Ahora, como se anunció al plantear los problemas jurídicos, las partes formularon reparos concretos en relación con los perjuicios.

De un lado, los actores sostienen que el perjuicio material (lucro cesante y daño emergente) reclamado a favor de Ana María Nieva Ramírez se encuentra plenamente demostrado, razón por la que debe emitirse condena en tal efecto; así mismo refieren que el perjuicio moral que se peticiona en favor de Matthias Alejandro Correa Nieva, Lijhenn Mariana Correa Nieva y Catalina Lemus Nieva y Sergio Lamus, está probado y por ende, resulta procedente el pago de dicho emolumento, y que el monto por el que se condenó a la indemnización es insuficiente. Por el contrario, los sujetos pasivos, arguyen que la tasación del perjuicio moral reconocido fue excesiva e igualmente refieren que conforme al precedente jurisprudencial fijado por las Altas Cortes no resulta procedente emitir condena por daño a la vida de relación y perjuicios biológicos o estéticos, pues con tal decisión se está imponiendo el pago por duplicado por un mismo concepto.

Al respecto, precisa la Sala que en lo que tiene que ver con el daño moral, este perjuicio indemnizable se reconoce como toda lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto. Dicho concepto ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia, entre ellas en la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, en la que la CSJ SCC además actualizar el monto indemnizatorio fijando como tope sugerido cuando se experimenta el mayor grado de afectación la suma de \$72.000.000.00, recordó que a favor del primer círculo familiar comprendido por los esposos o compañeros permanentes, padres e hijos, opera la presunción o inferencia del dolor y tristeza que puede causar la muerte, invalidez o padecimiento de uno de los congéneres, en los demás casos, debe probarse plenamente la certeza del perjuicio para que opere el reconocimiento.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en torno al perjuicio moral, señaló que,

"Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso³.

Ahora, en cuanto concierne a la procedencia o no del perjuicio moral que reclaman los menores de edad, resulta pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tratándose de niños menores de 7 años de edad, quienes pueden no llegar a tener cabal conciencia de las circunstancias que afectan la esfera sentimental del individuo, sólo es indemnizable el daño que sobre tal aspecto se derive por la pérdida o desaparición de sus seres queridos, toda vez que ello implica una transgresión a sus derechos fundamentales, como los de tener a una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 Constitucional⁴.

³ Sentencia SC780-2020.

⁴ Sentencia SC5686-2018.

En cuanto concierne a la forma de tasar los perjuicios morales, en sentencia del 9 de julio de 2012, proferida dentro del expediente No. 2002-00101-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la CSJ SCC indicó que esta labor debe desplegarse con base en el *arbitrio judicial* en el que se deben tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, el grado de parentesco con los reclamantes y la cercanía que había entre ellos, *"las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada"*.

No sobra aclarar, que las pautas indemnizatorias en salarios mínimos son propias de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria, por lo que la tasación debe acometerse de acuerdo con el antecedente referido.

En la sentencia objetada, el juez encontró probado que las lesiones causadas a Edgar Nieva y Ana María Nieva Ramírez, causó gran dolor, aflicción y tristeza a Olga Lucía Ramírez Aldana en su condición de esposa y abuela de cada una de las víctimas directas del accidente de tránsito, a Leidy Johanna Nieva Ramírez dada su calidad de hija y madre de Edgar Nieva y Ana María Nieva Ramírez, respectivamente, y John Alexander Nieva Ramírez, como hijo y tío de los lesionados; en consecuencia les reconoció a las dos primeras las sumas de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$27.255.780) y al último la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$13.627.890), diferencia que sustentó en el hecho de que John Alexander Nieva Ramírez no convive con su padre y sobrina.

En tal sentido, considera la Sala que le asiste razón al juez de primer grado cuando establece los montos objeto de indemnización por concepto de perjuicios morales a las víctimas indirectas, pues en primer lugar, téngase en cuenta que el tope máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia cuando se experimenta el mayor grado de afectación es de \$72.000.000 y como en el caso concreto las lesiones padecidas por las víctimas directas del accidente de tránsito fueron de alta complejidad, pues incluso derivaron en secuelas de carácter permanente, razonable resulta que a aquellas personas que sufrieron con menor intensidad que los lesionados en el siniestro, se les indemnice en una menor proporción, hecho que se maximiza cuando por virtud del distanciamiento por la conformación del propio núcleo familiar el contacto con su ser querido se ha visto reducido, tal y como acontece en el caso de John Alexander Nieva Ramírez.

Ahora, en cuanto al monto reconocido a Edgar Nieva, considera la Sala acertada la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36.341.040), ello en atención a la gravedad de las lesiones padecidas, que implica un alto grado de afectación en su esfera sentimental y afectiva.

Respecto del valor objeto de indemnización reconocido a Ana María Nieva Ramírez, considera el despacho que, en atención a la edad que tenía para el momento del siniestro, así como lo complejo de las afectaciones físicas que se derivaron del accidente de tránsito, que la obligaron a practicarse diversas cirugías e incluso a adquirir una infección que le exige continuar con un tratamiento médico y a suspender sus estudios, considera esta Corporación que el perjuicio moral padecido por Ana María Nieva Ramírez debe ser catalogado como de alto grado, lo que implica que en el caso de la señorita Nieva Ramírez, resulte razonable que la indemnización alcance el monto máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, y es por ello que, esta Sala modificará el monto fijado en primera instancia para adecuarlo al precedente del Máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, esto es en la suma de \$72.000.000.

En torno a la indemnización que pretende Lijhenn Mariana Correa Nieva, considera la Sala que contrario a lo aseverado por el juez de primer grado, se le deberá reconocer la suma de \$13.627.890, ello en cuanto si bien no existe prueba que determine el grado de aflicción padecido, debido a su condición de hermana de Ana María Nieva Ramírez y teniendo en cuenta que para el momento del siniestro contaba con 9 años de edad, se puede dar aplicación a la presunción que sobre tal aspecto se ha definido jurisprudencialmente.

Por lo expuesto, la Sala revocará parcialmente el numeral cuarto de la sentencia objeto de impugnación y en su lugar, se reconocerá en favor de Lijhenn Mariana Correa Nieva la suma de \$13.627.890 por concepto de perjuicio moral.

De otro lado, en cuanto concierne al perjuicio moral pretendido por Sergio Lamus Pinzón, al no existir evidencia alguna que determine el grado de congoja por este padecido, en su condición de padrastro y yerno de Ana María Nieva Ramírez y Edgar Nieva, respectivamente, tal y como lo consideró el *a quo* el mismo debe ser denegado.

En lo que concierne al reconocimiento y pago de perjuicios morales en favor de Matthias Alejandro Correa Nieva y Catalina Lamus Nieva, quienes para la fecha del

insuceso, tan solo contaban con 6 años y 6 meses de edad, la Sala denegará la pretensión, de conformidad con el contexto jurisprudencial anotado y por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que demuestre la configuración del perjuicio reclamado.

Ahora, en cuanto al daño a la vida de relación debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, el mencionado perjuicio debe atender las condiciones sociales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, así como la duración del perjuicio⁵.

En el caso concreto, se tiene por demostrado que el señor Edgar Nieva practicaba fútbol todos los fines de semana, así lo señaló el testigo Jaime Argote quien al preguntársele acerca de si a él le constaba que Edgar Nieva practicara algún deporte o alguna actividad física contestó, *"a si claro, me consta porque yo siempre lo veía con su uniforme que iba para el estadio, para los campos de futbol, lo mismo que a la niña también, a la niña Ana María"* y adicionalmente, cuando se le interrogó si en la actualidad Edgar Nieva practica algún deporte, señaló que, no.

Adicionalmente, se tiene que el señor Nieva por razón del accidente de tránsito padece una perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, al igual que una perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, que implica claramente que no pueda volver a practicar su deporte favorito, dada la peligrosidad que este puede conllevarle por ser un deporte de contacto y de alto impacto.

En tal sentido, considera la Sala acertada la tasación que sobre tal aspecto fijó el juez de primer grado, si se tiene en cuenta que por virtud de las secuelas provenientes del accidente de tránsito, el actor no puede volver a ejecutar su actividad predilecta y mucho menos compartir de esta con sus familiares cercanos, pues tal y como lo señala la prueba testimonial la misma era la forma de esparcimiento que el señor Nieva compartía con su nieta Ana María Nieva Ramírez.

De otro lado, considera la Sala que no le asiste razón al apoderado de la entidad aseguradora cuando refiere que el solo hecho de la fractura en la extremidad inferior derecha del señor Nieva, no implica que éste quede imposibilitado de practicar fútbol, pues deportistas de gran nivel que han padecido este tipo de complicaciones

⁵ Sala de Casación Civil sentencia SC5885, 6 de mayo de 2016, rad. No. 2004-00032-01, retomada en la sentencia SC5340 de 2018.

han podido seguir realizando la actividad deportiva, toda vez que, no obra en el expediente prueba alguna que determine que a pesar de las secuelas de carácter permanente que ostenta el demandante éste puede seguir practicando el aludido deporte, y porque no puede llegarse a establecer como regla de la experiencia que el hecho de que una persona que se recupera de una afección en una de sus extremidades puede continuar con la práctica deportiva, pues fisionómicamente las personas debido a la edad, alimentación y formación son diferentes, así mismo, porque no puede compararse cualquier tipo de lesión con la padecida por el aquí demandante.

Respecto del daño a la vida de relación que demanda Ana María Nieva Ramírez, debe precisar la Sala que este tipo de perjuicio hace referencia a la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de haber sufrido una lesión que afecta el desarrollo de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo, así como el daño estético o biológico.

Así las cosas, si bien en línea de principio le asiste razón al apoderado de la aseguradora cuando afirma que, en el perjuicio de la vida de relación está inmerso el perjuicio estético o biológico, no obstante, tal y como lo consideró el *a quo*, a Ana María Nieva el accidente de tránsito le afectó tanto su vida recreativa, cultural, deportiva e infligió en ella un daño estético de carácter permanente, y consecuente con ello, a pesar del yerro en el que pudo haber incurrido el juez de primer grado al dividir el perjuicio y tasarlo en dos conceptos distintos, para la Sala el monto global, esto es la suma de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se fijó garantiza a plenitud el perjuicio objeto de indemnización.

Lo anterior, se desprende de que tal y como lo señala la prueba testimonial Ana María Nieva Ramírez, por virtud del accidente de tránsito se vio obligada a dejar a sus compañeros de estudio, pues tuvo que abandonar las clases durante un lapso aproximado de un año, así mismo al reintegrarse a su vida académica dada la complejidad de las lesiones lo hizo a través de un centro educativo distinto al escogido en primer lugar para obtener el título en educación media. Adicionalmente, el testimonio rendido por Sonia Rocío Ramírez Aldana y Jaime Argote, establece que la señorita Nieva Ramírez luego del accidente se vio obligada a dejar su entorno social, pues por su nueva condición física se vio sujeta a miradas indiscretas e incluso burlas por parte de las personas que residen en cercanías a su vivienda, así mismo, se observa que en razón del accidente de tránsito Ana María no puede volver a practicar los deportes de su predilección esto es el patinaje y el fútbol.

Además, dada las secuelas de carácter permanente que se derivan del accidente de tránsito, la señorita Ana María Nieva Ramírez, presenta ciertas alteraciones estéticas tal y como lo revela el registro fotográfico aportado al informativo, que la imposibilitan de disfrutar de su cuerpo como cualquier persona de su edad, obligándola en todo momento a tener que usar prendas de vestir que las oculten y de evitar escenarios donde las mismas pueden resultar expuestas.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la decisión concerniente al reconocimiento y pago de la suma de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicio a la vida de relación, el cual se itera lleva inmerso el daño estético.

De otra parte, el extremo activo afirma que al encontrarse acreditada las afecciones físicas y psicológicas de Ana María Nieva Ramírez, que le impiden integrarse al mercado laboral, resulta procedente condenar a pagar el lucro cesante que le asiste.

Al respecto, debe precisar la Sala que esta tipología de perjuicio se define como toda ganancia u oportunidad frustrada como consecuencia del hecho dañoso (Art. 1614 C.C.), cuyo reconocimiento está atado a que la parte interesada lo acredite (Art. 167 C.G.P.).

En torno a la procedencia del lucro cesante futuro del menor de edad, debe señalar la Sala que conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9193-2017, no es acertado denegar dicho tipo de indemnización por el simple hecho de que el reclamante para la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso no devengaba ninguna prestación, pues la indemnización integral, efectiva y equitativa tiene por finalidad poner a la víctima en la situación exacta en que habría estado de no haber ocurrido el insuceso, razón por la que, para que resulte viable el reconocimiento de este tipo de indemnización debe encontrarse acreditado en el proceso de que a la persona se le ha cercenado por completo todas las posibilidades de valerse por sí misma, es decir, que no pueda desenvolverse en el mercado laboral cuando alcance su edad adulta, no pueda desempeñarse en ninguna actividad económica y no cuente con ninguna posibilidad de obtener por si misma los ingresos necesarios para su congrua subsistencia.

Ahora, al verificarse la prueba aportada al informativo observa la Sala que si bien el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBNVA-DRSUR-00447-2018, así como el informe pericial de perturbación psíquica forense UBNVA-DRSUR-03216-

2020, dan cuenta de las secuelas de carácter permanente y las patologías de índole psíquico y psicológico que por virtud del accidente de tránsito padece Ana María Nieva Ramírez, no obstante, en el informativo no reposa prueba alguna que determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, para a partir de allí determinar si en razón del accidente de tránsito la señorita Nieva Ramírez, tiene o no la posibilidad de ingresar al mercado laboral o de adquirir los recursos económicos necesarios para su congrua subsistencia.

En consecuencia, y al no encontrarse demostrados los elementos necesarios para que resulte procedente el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro en favor de Ana María Nieva Ramírez, se confirmará la decisión que sobre tal aspecto profirió el *a quo*.

Frente a la indemnización por lucro cesante que demanda Edgar Nieva, de conformidad con lo sostenido en los interrogatorios de parte de los demandantes, así como lo expuesto por Sonia Rocío Ramírez Aldana, se tiene que mientras el señor Nieva estuvo incapacitado recibió de su empleador el monto del subsidio por incapacidad, el cual en ningún momento pudo ser inferior al salario por él devengado, habida cuenta que según su propio dicho por la prestación personal del servicio que suministraba al parqueadero la 11 devengaba un salario mínimo legal mensual vigente⁶. También se estableció, que el actor luego de terminado el periodo de incapacidad retornó a las funciones que venía desempeñando, pues así lo aseveró al rendir el interrogatorio de parte.

En tal sentido, considera la Sala que le asiste razón al juez de primera instancia al negar el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante pretendida por Edgar Nieva.

Respecto del daño emergente que pretende le sea reconocido a Ana María Nieva, conviene precisar que conforme lo reglado en el artículo 1614 del Código Civil este tipo perjuicio debe ser entendido como la pérdida o disminución efectivamente sufrida en el patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, en consecuencia de ello, dicho perjuicio debe ser demostrado y cuantificado.

Ahora, como en el informativo está plenamente demostrado que Ana María Nieva Ramírez, para el momento del accidente de tránsito, debido a su edad se encontraba

⁶ De conformidad con la sentencia T-543 de 2007, que determina que cuando se trate de personas que devenguen un salario mínimo legal mensual vigente o menos, la incapacidad por enfermedad general corresponde al 100% del salario.

estudiando y por ende, no laboraba, adicionalmente, se tiene que en el informativo no existe evidencia alguna que demuestre que la accionante para el momento del accidente contaba con un patrimonio propio del cual pudiera hacer uso para cubrir sus gastos médicos, por lo tanto, resulta poco probable que a la señorita Nieva Ramírez se le hubiese afectado patrimonialmente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2017, cosa distinta es, que sus familiares cercanos hubiesen cubierto sus gastos médicos y en tal sentido, se les hubiere afectado su patrimonio por un hecho que no debían soportar, y en consecuencia, era estas personas las llamadas a invocar la pretensión correspondiente y no como erradamente se propuso en la presente causa.

Reclama el apoderado demandante, que como consecuencia del accidente Ana María Nieva Ramírez perdió su teléfono celular, sin embargo, una vez revisadas las piezas documentales traídas al proceso no se avizora ningún elemento probatorio que dé cuenta de tal aseveración, y si bien en una de las fotografías aportadas con la demanda se observa la imagen de un celular dañado, la misma no encuentra concatenación con el siniestro, para determinar efectivamente que el daño reclamado devino como consecuencia del mismo.

En punto de la suma dineraria reconocida en favor de Edgar Nieva por concepto de daño emergente, alude el apoderado de los codemandados Braulio Santiago Bernal Camacho y María Elena Pérez Motta, que la prueba documental tenida en cuenta para el efecto por el juez de primer grado no cumple a satisfacción con los requisitos legales para que hubiere sido valorada.

Al respecto encuentra la Sala que los recibos y facturas aportadas con la demanda para la demostración del daño emergente, además de ser auténticos conforme lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso, señalan con claridad el valor de lo pagado, así como la descripción del elemento objeto de compra y/o el servicio recibido. Que si bien, existen algunas piezas documentales que carecen de la información necesaria para la determinación del perjuicio reclamado, las mismas fueron presentadas en aras de demostrar el daño emergente que supuestamente había sufrido Ana María Nieva Ramírez.

Por último y en cuanto concierne a la imposición de la sanción de que trata el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso, precisa la Sala que la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no cuenta con interés jurídico para apelar sobre ese punto en concreto.

Así se afirma toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 320 del mismo Estatuto Procesal *"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*.

Quiere decir lo anterior, que solamente cuenta con interés para recurrir la decisión proferida en sede judicial, aquel sujeto procesal que se vea afectado con la misma, no pudiendo recurrir en consecuencia quien solamente pretenda debatir los argumentos que fundamentaron la providencia cuando la decisión no le resulta adversa a sus intereses.

El inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, precisa que en caso de que la cantidad estimada excediere en el 50% a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces una suma equivalente al 10% entre la diferencia entre la cantidad estimada y aprobada.

En tal sentido, considera la Sala que el hecho de que el juez de primer grado hubiese absuelto a la parte demandante del pago de la sanción de que trata el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso, no genera ninguna afectación en los demandados, para que por virtud de esta se vean legitimados para atacar los fundamentos de tal decisión.

Por lo expuesto, esta Corporación no emitirá pronunciamiento alguno en aras de resolver la impugnación, que sobre tal aspecto presentó Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación, no habrá lugar a costas de segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para en su lugar, **RECONOCER** en favor de **LIJHENN MARIANA CORREA NIEVA** la suma de \$13.627.890 por concepto de perjuicio moral, la cual deberá ser asumida por los demandados, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de impugnación en cuanto se dispuso como valor a sufragar en favor de **ANA MARÍA NIEVA RAMÍREZ** por concepto de perjuicio moral la suma equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el sentido de **FIJAR** como monto indemnizable la suma de \$72.000.000.

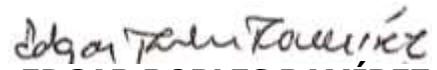
TERCERO.- CONFIRMAR los restantes ordenamientos de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia en razón de lo motivado.

La presente decisión queda notificada en estrados.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

EDGAR ROBLES RAMIREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a979dea7fce97f36bd03843057d4c928e4dfb4cbccc23651f1484581e5d40831

Documento generado en 28/06/2021 02:54:28 PM